

19-V-1783

28



# EL REY.

**V**irreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios. Con motivo de la omision, y tibieza

Vol: 66

Nº : 4

Año: 1783

Real Cédula para lo Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Arzobispos y Obispos de Indias, sobre lo que debe contribuir en Estado Eclesiastico de aquellos Dominios por los dos subsidios concedidos en los adjuntos breves Pontificios.

Foj: 11

niente de casi inutilizarse su concesion, y que las urgencias de la Corona se habian aumentado por haber sido preciso valerse de los caudales del Real Erario, para los gastos, que se habian de satisfacer con el producto del subsidio; se rogó, y encargó por Real Cédula de seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno á los Prelados Diocesanos de aquel tiempo, que luego que la recibiesen, pasasen á hacer el repartimiento, y cobranza del subsidio, como se prevenia en la Instruccion que se remitió (acompañada de Despachos de la misma fecha, expedidos por los Consejos de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

1783

28



# EL REY.

**V**irreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios. Con motivo de la omision, y tibieza experimentada en la execucion de la Real Cedula de veinte y nueve de Enero de mil setecientos veinte y tres, para la exaccion del subsidio de dos millones de ducados de plata, que el Sumo Pontifice Clemente Undecimo concedió por Breve de ocho de Marzo de mil setecientos veinte y uno sobre el Estado Eclesiastico de las Indias, para continuar los felices sucesos de las Reales Armas, conseguidos contra las de los Moros, que por muchos años tuvieron sitiada la Ciudad de Ceuta: Y viendo el ningun efecto que por esta causa habia surtido aquel subsidio, y el inconveniente de casi inutilizarse su concesion, y que las urgencias de la Corona se habian aumentado por haber sido preciso valerse de los caudales del Real Erario, para los gastos, que se habian de satisfacer con el producto del subsidio; se rogó, y encargó por Real Cedula de seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno á los Prelados Diocesanos de aquel tiempo, que luego que la recibiesen, pasasen á hacer el repartimiento, y cobranza del subsidio, como se prevenia en la Instruccion que se remitió (acompañada de Despachos de la misma fecha, expedidos por los Consejos de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

de Inquisicion, y Cruzada, para que los Eclesiasticos, subditos de sus respectivas jurisdicciones, contribuyesen al referido subsidio) haciendo entregar cada año á los Oficiales Reales de su distrito lo que hubiese tocado pagar, arreglado el seis por ciento que prescribía el Breve, tomando de ellos Cartas de Pago, y que executado el repartimiento, y exaccion en el primer año, remitiesen á mi Consejo de las Indias con toda puntualidad Certificaciones por triplicado, ó quadruplicado del mencionado repartimiento, y continuasen haciendo la exaccion, hasta que se les avisase otra cosa, porque aqui debia arreglarse lo que tocaba contribuir á cada Obispado, en vista de las Certificaciones, que por la misma Cedula se previno enviassen, encargandoles, que para evitar el rezelo que pudiese tener el Estado Eclesiastico de que fuese perpetua esta contribucion, y apartar el escrúpulo, que pudiese quedar de que excediese de lo permitido, continuase la exaccion por ocho años, en cuyo tiempo no podia llegar el seis por ciento de las Rentas Eclesiasticas sujetas á ella, á componer la suma concedida, y era el suficiente para recibir las Certificaciones del repartimiento, y valor de las Rentas de todas las Diocesis; para que en su vista, y asegurada la cierta cantidad contribuida por cada una, se previniese el tiempo, que deberia durar, esperando de su zelo lo executarian con la mayor actividad, como tan propio de su obligacion, por dirigirse su efectivo cumplimiento al católico fin expresado, y resultar en beneficio de las estrechezas, que padecia el Real Erario, disponiendo que el importe se dirigiese con la mayor brevedad. Por Cedula de la misma fecha se pre-

vino á los Virreyes, y demás Ministros Reales lo que habian de executar con los caudales, que fuese produciendo la mencionada exaccion. Por otras Cédulas de veinte y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y uno se manifestó, asi á los Prelados Diocesanos, como á los Cabildos de sus Iglesias, la lentitud con que se habia procedido en el asunto, sin embargo de las providencias, que se habian aplicado, el corto, ó casi ningun efecto que habian producido, y los excesivos expendios, que habia sufrido el Real Erario, para haber conservado durante la guerra en estado de defensa los Dominios de America, como lo habia acreditado la experiencia en las ocasiones, que con gloria de las Reales Armas, y escarmiento de los Enemigos, se habian frustrado sus ideas, de que habia resultado, asi á Eclesiasticos, como á Seculares el comun beneficio de asegurar su quietud, caudales, y haciendas; pues si los sucesos hubiesen sido contrarios, no solo habrian sufrido las extorsiones, que produce la guerra, sino que tambien se hubieran experimentado funestas consecuencias en perjuicio, y desacato de nuestra Sagrada Religion, de cuyas resultas habian quedado las Caxas Reales, no solo exaustas, sino aún empeñadas en excesivas cantidades, siendo notorias las contribuciones, con que habian concurrido en estos Reynos, para sostener los gastos de la misma guerra los Seculares, y tambien los Eclesiasticos, en virtud de concesion Pontificia, con un ocho por ciento de toda su renta liquida, sin que se tuviese noticia de que el Estado Eclesiastico, Secular, ni Regular de esos Reynos hubiese ofrecido, ni voluntariamente, ni por la obligacion del subsidio, cantidad alguna para

\* acu-

29 

acudir en parte á lo que por todos los referidos motivos les interesaba su propia conveniencia, y la distincion de su carácter: Que la Magestad de mi Augusto Padre el Señor Don Felipe Quinto (que santa gloria haya), representó al Sumo Pontifice Clemente Duodecimo, que además de la estrechez á que estaba reducido el Real Erario en todos sus Dominios, con los considerables gastos de la expresada Guerra con los Moros, y el zelo de conservar, y aumentar nuestra Santa Fe Católica; ocurría la indispensable necesidad de asegurarla, y defenderla en esos Reynos, á vista de los esfuerzos, que contra ellos hacian sus enemigos, suplicando á su Santidad, le concediese otro algun subsidio sobre ese Estado Eclesiástico, y que su Beatitud se sirvió, por Breve de veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta, concederle otro de igual suma de dos millones de ducados de plata, para que se cobrase en la misma forma que el antecedente; cuya concesion confirmó el Papa Benedicto Decimoquarto, por otro Breve de treinta de Mayo de mil setecientos quarenta y uno, (como reconocerian por los trasumptos de ambos, que acompañaban á dichos Despachos) habiendo sido nombrados los mismos Prelados Diocesanos, (por el Nuncio Apostolico, que residía en esta Corte, en virtud de facultad, que su Santidad le confirió) por Executores de dicho segundo subsidio, cada uno en su respectiva Diocesi, segun reconocerian por el nombramiento, que se les incluía; y finalmente se previno, que sin embargo de todo, usando de su innata benignidad, y dispuesto siempre el Real animo de mi glorioso hermano el Señor Don Fernando el Sexto

to (que esté en gloria) á conformar las providencias, para hacer efectivos en el Real Erario los ingresos indispensables á sostener las obligaciones de la Monarquía, con el beneficio, alivio, y menos gravámen de los Vasallos, y atendiendo al Estado Eclesiástico de sus Dominios de la América, se dignó perdonarle la mitad del importe de los dos subsidios, con tal, que por los Prelados, y Cabildos, se aprontase la otra mitad, y que en su consecuencia, conformandose con el dictamen de una Junta de varios Ministros, así Teólogos, como Juristas, que mandó formar para tratar de éste, y otros importantes asuntos, les rogaba, y encargaba, que examinada, y reconocida en cada Diócesi la cantidad, que según la renta del Estado Eclesiástico Secular, y Regular, habría de corresponderles, y exigirse, siguiéndose la cobranza anual del seis por ciento, según su Santidad lo concedía, y estaba mandado, conformasen, y conviniesen en la transacción de la otra mitad del importe de ambos subsidios, y en la puntual entrega de ella á los plazos, que prudente, y reciprocamente pareciesen convenientes, ó en que se conviniesen con los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores, tratando los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, con los Prelados de las Religiones, y demás participes de Rentas Eclesiásticas en el distrito de sus Diócesis, y que las cantidades, que por el orden prescripto se ofreciesen, hubiesen de ser efectivas, y su entrega á los plazos, que conviniesen, usando de los medios ó arbitrios, que se hallasen más eficaces, quedando después con la facultad, y disposición de hacer oportunamente la liquidación, y repartimientos necesarios, de lo que de la cantidad

\*\*

tran-

30

MJD

transigida correspondiese á cada Religion , Comuni-  
dad , Capellanía , Fundacion , Hermandad , Obra pia,  
ó qualquiera otra Finca , que rindiese Renta Ecle-  
siastica , remplazandose por este medio de la canti-  
dad , que sobre las que les correspondiese por sus Ren-  
tas , se hubiese aprontado por los mismos Prelados,  
y Cabildos , y descontandose para lo que se transi-  
giese , lo que se hubiese contribuido en cada Dioce-  
si , por cuenta del primer subsidio ; pero no otra  
cantidad con pretexto , ó motivo alguno , pues la mi-  
tad , que se hubiese de contribuir , la habia de per-  
cibir íntegra la Real Hacienda , respecto de la men-  
cionada gracia , dispensada al Estado Eclesiastico , y  
la conveniencia que comprehenderia , le resultaba de  
la transaccion ; y que la entrega del importe de la del  
segundo subsidio , hubiese de ser mediando el tiem-  
po que pareciese preciso , para que el Estado Ecle-  
siastico pudiese repararse ; y segun conviniesen los  
Prelados con los expresados Ministros Reales , y á  
fin de que usasen de ellos en caso necesario , se les re-  
mitieron con Cedula de la misma fecha , los respec-  
tivos Despachos de Inquisicion , y Cruzada , para que  
sus subditos contribuyesen con lo que les tocase , y  
de todo se dió noticia á los Virreyes , y demás Mi-  
nistros Reales de aquel tiempo , remitiendoles las  
mencionadas Cedulas ( con otras de igual fecha ) para  
que entregandolas cada uno á los respectivos Prela-  
dos , y Cabildos de su jurisdiccion , y confiriendo con  
ellos , dispusiesen que tuviese el debido cumplimien-  
to , dando cuenta de lo que se executase , y adelan-  
tase. De estas Cedulas de veinte y ocho de Junio de  
mil setecientos cincuenta y uno , no hubo mas resul-  
tas , que las de avisarse de algunas partes el recibo,  
ex-

exponiendo la dificultad que tendria ( por la pobreza del Estado Eclesiastico ) la exaccion del subsidio. De otras muchas Diocesis , no llegó contestacion alguna, y unicamente de muy pocas se participó lo que en cada una se habia cobrado, y puesto en Caxas Reales : Ultimamente, en quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, se expidieron por la via reservada mis Reales Ordenes á los Virreyes, y Gobernadores, para que sin pérdida de tiempo, informasen lo que de los referidos subsidios se hubiese enterado en Caxas Reales, lo que de cada uno se debia con claridad, y distincion, y las transacciones que se habian hecho en cada Diocesi, con todo lo demás que juzgasen oportuno, para que Yo quedase completamente instruido del verdadero estado, en que se hallase este tan grave, y retardado asunto; y con igual fecha se encargó á todos los Prelados Diocesanos, que luego, y sin dilacion, nombrasen Colectores ( si no los huviese ) de los expresados subsidios, y mandasen hacer liquidacion de todas las cuentas de los Colectores anteriores, informando con justificacion el modo, y forma, en que se habian hecho los repartimientos, lo que esta concesion habia producido hasta entonces, y las cantidades que se habian enterado por cuenta de ella, en las Caxas Reales. Tampoco se ha contestado á estas Reales Ordenes, en algunas de esas Diocesis : En otras se ha dado un simple aviso del recibo, expresando sus cortas Rentas Eclesiasticas : En alguna se ha contestado, diciendo, no haber á llegado ella los citados Reales Despachos anteriores, siendo asi, que hay pruebas convincentes de lo contrario, pues se hallan en mi Consejo de las Indias las Cartas originales,

en

3/ 



en que avisaron el recibo de los expedidos en veinte y tres de Enero de mil setecientos veinte y tres, en seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, y veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y uno; y unicamente de muy pocas, se ha participado las cantidades, que respectivamente han enterado en Caxas Reales. Y habiendose visto todo en el enunciado mi Consejo Pleno de Indias, con lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales, y consultadome en veinte y tres de Noviembre proximo pasado, quanto se le ofreció en el asunto, se ha reconocido la gran omision, y aun abandono, con que desde los principios se ha procedido á la cobranza de dichos subsidios, de forma, que están sin verificarse unas gracias, que con tan santos, justos, y piadosos fines, se dignaron dispensar los mencionados Sumos Pontífices, por sus citados Breves de ocho de Marzo de mil setecientos veinte y uno, y veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta, sin que para hacerlas efectivas, haya sido suficiente lo prevenido en las repetidas Reales Cédulas dirigidas en tan distintos tiempos, con las instrucciones oportunas para el repartimiento, y recoleccion de su producto, ni la referida gracia de la remision de la mitad de cada uno de los dos subsidios, á beneficio de ese Estado Eclesiastico, pues nada se ha recaudado en la mayor parte de las Diocesis, porque unicamente se ha verificado en once, que son los Arzobispados de Mexico, Goatemala, y Santa Fé, y en los Obispados del Paraguay, Guadalaxara, Yucatán, Nicaragua, Caracas, Cuba, Durango, y Puebla, importando todo lo cobrado en estas Diocesis doscientos setenta y dos mil doscientos y diez ducados, siete reales, y ocho ma-

maravedis de plata; y rebatida esta suma, falta para completar los dos millones, á que están reducidos los quatro de las dos concesiones, un millon setecientos veinte y siete mil setecientos ochenta y nueve ducados, tres reales y veinte y siete maravedis de plata. En cuya inteligencia he resuelto, que Vos los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos promovais ( cada uno en su Diocesi ) las mas eficaces providencias para que desde luego se formen, y remitan al mencionado mi Consejo Relaciones juradas de todas las Rentas Eclesiasticas, que en su respectivo distrito tengan, asi las Religiones, como los Eclesiasticos Seculares, y demás comprehendidos en los tres citados Breves, de los cuales, como tambien de la Instruccion, que se formó, y dirigió con las Reales Cédulas del año de mil setecientos quarenta y uno ( en la que se comprehenden todos los casos, y dudas, que se pueden ofrecer, y las diligencias, que en su virtud se deben practicar, para la coleccion de dichos dos millones de ducados de plata ) os acompaño los adjuntos exemplares rubricados de mano de mi infrascripto Secretario, y os prevengo ser muy precisas, y conducentes estas noticias, para formarse, con conocimiento del liquido producto de dichas Rentas Eclesiasticas, un tantéo formal de ellas, con distincion de lo que importan las de cada Obispado, regular la suma anual que resulte á razon del seis por ciento, y computar lo que cada uno deba contribuir con igualdad, y sin perjuicio de ninguno, rebajandose lo que se hubiese contribuído en cada Diocesi: Asimismo he resuelto, que sin perjuicio de esta razon del valor de las rentas de cada Obispado ( que debeis remitir testimoniada ) hagais efectivo el repartimiento,

adema

T

T

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

28

y exaccion del seis por ciento de las rentas de vuestra respectiva Diocesi, con arréglo à lo dispuesto por la Ley 24. titulo 1. y la 36. titulo 15. Libro 2. de la Recopilacion de Indias, y entregueis anualmente su importe à los Oficiales de mi Real Hacienda mas cercanos, tomando de ellos Cartas de Pago, y continuandolo hasta que por nuevas Cédulas se os avise quando ha de cesar la exaccion: Que Vos los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores (y los demás Ministros, à quienes en qualquier modo tocáre) dispongais, que para el mas puntual cumplimiento de la expresada mi Real resolucion, se celebren por los Prelados Diocesanos, con asistencia de mis Vice-Patronos, las Juntas, que se considerasen convenientes, y lo que en ellas se acuerde, se execute, teniendo à la vista la disposicion, asi de las citadas Leyes, como la del Auto 70, titulo 4. Libro 2. de la Recopilacion de Castilla, y en caso necesario insteis, y estimuleis à los referidos Prelados, no solo para el logro de la exaccion de lo que resta al cumplimiento de los dos millones de ducados, sino tambien para la remision de las Relaciones juradas del valor de las Rentas Eclesiasticas, que se les encarga, y les aviseis en tiempo oportuno todas las salidas de embarcaciones para estos Reynos, à fin de que no retarden dicha remision, por lo mucho que conviene à mi Real servicio, con advertencia de que no practicando las mas eficaces diligencias en estos asuntos, se os hará muy grave cargo en vuestras Residencias, y me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan de lo que se fuese cobrando, ódejando por cobrar, con expresion de las causas en que consistiese, ó se pretextase la dilacion. Todo lo qual os prevengo para que

ca-

cada uno en la parte que os corresponda, cumpla, y  
haga cumplir, como estrechamente os lo encargo,  
quanto ultimamente he resuelto, y queda expresado.  
Fecho en *San Juan á diez y nueve de Mayo*  
de mil setecientos ochenta y tres.

*Yo El Rey*

*Por mandado del Rey, nro S*

*Miguel de Sotomayor*

*S*

Para los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores,  
Arzobispos, y Obispos de Indias, sobre lo que debe con-  
tribuir el Estado Ecclesiastico de aquellos Dominios, por  
los dos subsidios concedidos en los adjuntos Breves Pon-  
tificios.

Assumpcion del Paraguay Enero 5 de 1784

Guardare y cumplare lo que S. M. ordena  
en esta Real Cedula

Melo de Portugal

Ante mi

T T

Manuel Pacheco  
C. y Not. p. r. de S. M. y Cor.



Com. de la Real Audiencia

Manuel Pacheco

Para los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores,  
Procuradores, y Oidores de Indias, sobre lo que  
tribuna el Estado de las Indias de las Reales Audiencias,  
los de sus sitios concedidos en los dichos Reales  
Virreinos.



# EL REY.

**V**ireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios. Con motivo de la omision, y tibieza experimentada en la execucion de la Real Cedula de veinte y nueve de Enero de mil setecientos veinte y tres, para la exaccion del subsidio de dos millones de ducados de plata, que el Sumo Pontifice Clemente Undecimo concedió por Breve de ocho de Marzo de mil setecientos veinte y uno sobre el Estado Ecclesiastico de las Indias, para continuar los felices sucesos de las Reales Armas, conseguidos contra las de los Moros, que por muchos años tuvieron sitiada la Ciudad de Ceuta: Y viendo el ningun efecto que por esta causa habia surtido aquel subsidio, y el inconveniente de casi inutilizarse su concesion, que las urgencias de la Corona se habian aumentado por haber sido preciso valerse de los caudales del Real Erario, para los gastos, que se habian de satisfacer con el producto del subsidio; se rogó, y encargó por Real Cedula de seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno á los Prelados Diocesanos de aquel tiempo, que luego que la recibiesen, pasasen á hacer el repartimiento, y cobranza del subsidio, como se prevenia en la Instruccion que se remitió (acompañada de Despachos de la misma fecha, expedidos por los Consejos de

de Inquisicion, y Cruzada, para que los Eclesiasticos, subditos de sus respectivas jurisdicciones, contribuyesen al referido subsidio) haciendo entregar cada año á los Oficiales Reales de su distrito lo que hubiese tocado pagar, arreglado el seis por ciento que prescribia el Breve, tomando de ellos Cartas de Pago, y que executado el repartimiento, y exaccion en el primer año, remitiesen á mi Consejo de las Indias con toda puntualidad Certificaciones por triplicado, ó quadruplicado del mencionado repartimiento; y continuasen haciendo la exaccion, hasta que se les avisase otra cosa, porque aqui debia arreglarse lo que tocaba contribuir á cada Obispado, en vista de las Certificaciones, que por la misma Cedula se previno enviassen, encargandoles, que para evitar el rezelo que pudiese tener el Estado Eclesiastico de que fuese perpetua esta contribucion, y apartar el escrupulo, que pudiese quedar de que excediese de lo permitido, continuase la exaccion por ocho años, en cuyo tiempo no podia llegar el seis por ciento de las Rentas Eclesiasticas sujetas á ella, á componer la suma concedida, y era el suficiente para recibir las Certificaciones del repartimiento, y valor de las Rentas de todas las Diocesis; para que en su vista, y asegurada la cierta cantidad contribuida por cada una, se previniere el tiempo, que deberia durar, esperando de su zelo lo executarian con la mayor actividad, como tan propio de su obligacion, por dirigirse su efectivo cumplimiento al catolico fin expresado, y resultar en beneficio de las estrechezes, que padecia el Real Erario, disponiendo que el importe se dirigiese con la mayor brevedad. Por Cedula de la misma fecha se pre-

vi-

vino á los Virreyes, y demás Ministros Reales lo que habian de executar con los caudales, que fuese produciendo la mencionada exaccion. Por otras Cédulas de veinte y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y uno se manifestó, así á los Prelados Diocesanos, como á los Cabildos de sus Iglesias, la lentitud con que se habia procedido en el asunto, sin embargo de las providencias, que se habian aplicado, el corto, ó casi ningun efecto que habian producido, y los excesivos expendios, que habia sufrido el Real Erario, para haber conservado durante la guerra en estado de defensa los Dominios de America, como lo habia acreditado la experiencia en las ocasiones, que con gloria de las Reales Armas, y escarmiento de los Enemigos, se habian frustrado sus ideas, de que habia resultado, así á Eclesiasticos, como á Seculares el comun beneficio de asegurar su quietud, caudales, y haciendas; pues si los sucesos hubiesen sido contrarios, no solo habrian sufrido las extorsiones, que produce la guerra, sino que tambien se hubieran experimentado funestas consecuencias en perjuicio, y desacato de nuestra Sagrada Religion, de cuyas resultas habian quedado las Caxas Reales, no solo exaustas, sino aún empeñadas en excesivas cantidades, siendo notorias las contribuciones, con que habian concurrido en estos Reynos, para sostener los gastos de la misma guerra los Seculares, y tambien los Eclesiasticos, en virtud de concesion Pontificia, con un ocho por ciento de toda su renta liquida, sin que se tuviese noticia de que el Estado Eclesiastico, Secular, ni Regular de esos Reynos hubiese ofrecido, ni voluntariamente, ni por la obligacion del subsidio, cantidad alguna para

\*

acu-



acudir en parte á lo que por todos los referidos motivos les interesaba su propia conveniencia, y la distincion de su carácter: Que la Magestad de mi Augusto Padre el Señor Don Felipe Quinto (que santa gloria haya), representó al Sumo Pontifice Clemente Duodecimo, que además de la estrechez á que estaba reducido el Real Erario en todos sus Dominios, con los considerables gastos de la expresada Guerra con los Moros, y el zelo de conservar, y aumentar nuestra Santa Fé Catolica; ocurría la indispensable necesidad de asegurarla, y defenderla en esos Reynos, á vista de los esfuerzos, que contra ellos hacian sus enemigos, suplicando á su Santidad, le concediese otro algun subsidio sobre ese Estado Eclesiastico, y que su Beatitud se sirvió, por Breve de veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta, concederle otro de igual suma de dos millones de ducados de plata, para que se cobrase en la misma forma que el antecedente; cuya concesion confirmó el Papa Benedicto Decimoquarto, por otro Breve de treinta de Mayo de mil setecientos quarenta y uno, (como reconocerian por los trasumptos de ambos, que acompañaban á dichos Despachos) habiendo sido nombrados los mismos Prelados Diocesanos, (por el Nuncio Apostolico, que residía en esta Corte, en virtud de facultad, que su Santidad le confirió) por Executores de dicho segundo subsidio, cada uno en su respectiva Diocesi, segun reconocerian por el nombramiento, que se les incluía; y finalmente se previno, que sin embargo de todo, usando de su innata benignidad, y dispuesto siempre el Real animo de mi glorioso hermano el Señor Don Fernando el Sexto.

to (que esté en gloria) á conformar las providencias, para hacer efectivos en el Real Erario los ingresos indispensables á sostener las obligaciones de la Monarquía, con el beneficio, alivio, y menos gravámen de los Vasallos, y atendiendo al Estado Eclesiástico de sus Dominios de la America, se dignó perdonarle la mitad del importe de los dos subsidios, con tal, que por los Prelados, y Cabildos, se aprontase la otra mitad, y que en su consecuencia, conformandose con el dictámen de una Junta de varios Ministros, asi Teólogos, como Juristas, que mandó formar para tratar de éste, y otros importantes asuntos, les rogaba, y encargaba, que examinada, y reconocida en cada Diocesi la cantidad, que segun la renta del Estado Eclesiástico Secular, y Regular, habria de corresponderles, y exigirse, siguiendose la cobranza anual del seis por ciento, segun su Santidad lo concedia, y estaba mandado, conformasen, y conviniesen en la transaccion de la otra mitad del importe de ambos subsidios, y en la puntual entrega de ella á los plazos, que prudente, y reciprocamente pareciesen convenientes, ó en que se conviniesen con los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores, tratando los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, con los Prelados de las Religiones, y demás partícipes de Rentas Eclesiásticas en el distrito de sus Diocesis, y que las cantidades, que por el orden prescripto se ofreciesen, hubiesen de ser efectivas, y su entrega á los plazos, que conviniesen, usando de los medios ó arbitrios, que se hallasen más eficaces, quedando despues con la facultad, y disposicion de hacer oportunamente la liquidacion, y repartimientos necesarios, de lo que de la cantidad

\*\*

tran-

transigida correspondiese á cada Religion , Comuni-  
dad , Capellanía , Fundacion , Hermandad , Obra pia,  
ó qualquiera otra Finca , que rindiese Renta Ecle-  
siastica , remplazandose por este medio de la canti-  
dad , que sobre las que les correspondiese por sus Ren-  
tas , se hubiese aprontado por los mismos Prelados,  
y Cabildos , y descontandose para lo que se transi-  
giese , lo que se hubiese contribuido en cada Dioce-  
si , por cuenta del primer subsidio ; pero no otra  
cantidad con pretexto , ó motivo alguno , pues la mi-  
tad , que se hubiese de contribuir , la habia de per-  
cibir íntegra la Real Hacienda , respecto de la men-  
cionada gracia , dispensada al Estado Eclesiastico , y  
la conveniencia que comprehenderia , le resultaba de  
la transaccion ; y que la entrega del importe de la del  
segundo subsidio , hubiese de ser mediando el tiem-  
po que pareciese preciso , para que el Estado Ecle-  
siastico pudiese repararse ; y según conviniesen los  
Prelados con los expresados Ministros Reales , y á  
fin de que usasen de ellos en caso necesario , se les re-  
mitieron con Cedula de la misma fecha , los respec-  
tivos despachos de Inquisicion , y Cruzada , para que  
sus subditos contribuyesen con lo que les tocase , y  
de todo se dió noticia á los Virreyes , y demás Mi-  
nistros Reales de aquel tiempo , remitiendoles las  
mencionadas Cedulas ( con otras de igual fecha ) para  
que entregandolas cada uno á los respectivos Prela-  
dos , y Cabildos de su jurisdiccion , y confiriendo con  
ellos , dispusiesen que tuviese el debido cumplimien-  
to , dando cuenta de lo que se executase , y adelan-  
tase. De estas Cedulas de veinte y ocho de Junio de  
mil setecientos cincuenta y uno , no hubo mas resul-  
tas , que las de avisarse de algunas partes el recibo ;  
ex-

38

exponiendo la dificultad que tendria (por la pobreza del Estado Eclesiastico) la exaccion del subsidio. De otras muchas Diocesis, no llegó contestacion alguna, y unicamente de muy pocas se participó lo que en cada una se habia cobrado, y puesto en Caxas Reales: Ultimamente, en quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, se expidieron por la via reservada mis Reales Ordenes á los Virreyes, y Gobernadores, para que sin pérdida de tiempo, informasen lo que de los referidos subsidios se hubiese enterado en Caxas Reales, lo que de cada uno se debia con claridad, y distincion, y las transacciones que se habian hecho en cada Diocesi, con todo lo demás que juzgasen oportuno, para que Yo quedase completamente instruido del verdadero estado, en que se hallase este tan grave, y retardado asunto; y con igual fecha se encargó á todos los Prelados Diocesanos, que luego, y sin dilacion, nombrasen Colectores (si no los huviese) de los expresados subsidios, y mandasen hacer liquidacion de todas las cuentas de los Colectores anteriores, informando con justificacion el modo, y forma, en que se habian hecho los repartimientos, lo que esta concesion habia producido hasta entonces, y las cantidades que se habian enterado por cuenta de ella, en las Caxas Reales. Tampoco se ha contestado á estas Reales Ordenes, en algunas de esas Diocesis: En otras se ha dado un simple aviso del recibo, expresando sus cortas Rentas Eclesiasticas: En alguna se ha contestado, diciendo, no haber á llegado ella los citados Reales Despachos anteriores, siendo asi, que hay pruebas convincentes de lo contrario, pues se hallan en mi Consejo de las Indias las Cartas originales, en

en que avisaron el recibo de los expedidos en veinte y tres de Enero de mil setecientos veinte y tres, en seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, y veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y uno; y unicamente de muy pocas, se ha participado las cantidades, que respectivamente han enterado en Caxas Reales. Y habiéndose visto todo en el enunciado mi Consejo Pleno de Indias, con lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales, y consultadome en veinte y tres de Noviembre proximo pasado, quanto se le ofreció en el asunto, se ha reconocido la gran omision, y aun abandono, con que desde los principios se ha procedido á la cobranza de dichos subsidios, de forma, que están sin verificarse unas gracias, que con tan santos, justos, y piadosos fines, se dignaron dispensar los mencionados Sumos Pontifices, por sus citados Breves de ocho de Marzo de mil setecientos veinte y uno, y veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta, sin que para hacerlas efectivas, haya sido suficiente lo prevenido en las repetidas Reales Cédulas dirigidas en tan distintos tiempos, con las instrucciones oportunas para el repartimiento, y recoleccion de su producto, ni la referida gracia de la remision de la mitad de cada uno de los dos subsidios, á beneficio de ese Estado Eclesiastico, pues nada se ha recaudado en la mayor parte de las Diocesis, porque unicamente se ha verificado en once, que son los Arzobispados de Mexico, Goathuala, y Santa Fé, y en los Obispados del Paraguay, Guadalupe, Yucatán, Nicaragua, Caracas, Cuba, Durango, y Puebla, importando todo lo cobrado en estas Diocesis doscientos setenta y dos mil doscientos y diez ducados, siete reales, y ocho ma-

39

maravedís de plata; y rebatida esta suma, falta para completar los dos millones, á que están reducidos los quatro de las dos concesiones, un millon setecientos veinte y siete mil setecientos ochenta y nueve ducados, tres reales y veinte y siete maravedís de plata. En cuya inteligencia he resuelto, que Vos los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos promovais (cada uno en su Diocesi) las mas eficaces providencias para que desde luego se formen, y remitan al mencionado mi Consejo Relaciones juradas de todas las Rentas Eclesiasticas, que en su respectivo distrito tengan, asi las Religiones, como los Eclesiasticos Seculares, y demás comprehendidos en los tres citados Breves, de los quales, como tambien de la Instruccion, que se formó, y dirigió con las Reales Cédulas del año de mil setecientos quarenta y uno (en la que se comprehenden todos los casos, y dudas, que se pueden ofrecer, y las diligencias, que en su virtud se deben practicar, para la colectacion de dichos dos millones de ducados de plata) os acompaño los adjuntos exemplares rubricados de mano de mi infrascripto Secretario, los qualos os prevengo ser muy precisas, y conducentes estas noticias, para formarse, con conocimiento del liquido producto de dichas Rentas Eclesiasticas, un tantéo formal de ellas, con distincion de lo que importan las de cada Obispado, regular la suma anual que resulte á razon del seis por ciento, y computar lo que cada uno deba contribuir con igualdad, y sin perjuicio de ninguno, rebatindose lo que se hubiese contribuído en cada Diocesi: Asimismo he resuelto, que sin perjuicio de esta razon del valor de las rentas de cada Obispado (que debeis remitir testimoniada) hagais efectivo el repartimiento,

y exaccion del seis por ciento de las rentas de vuestra respectiva Diocesi, con aréglo à lo dispuesto por la Ley 24. titulo 1.º, y la 36. titulo 15. Libro 2. de la Recopilacion de Indias, y entregueis anualmente su importe à los Oficiales de mi Real Hacienda mas cercanos, tomando de ellos Cartas de Pago, y continuandolo hasta que por nuevas Cédulas se os avise cuándo ha de cesar la exaccion: Que Vos los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores ( y los demás Ministros, á quienes en qualquier modo tocáre ) dispongais, que para el mas puntual cumplimiento de la expresada mi Real resolucion, se celebren por los Prelados Diocesanos, con asistencia de mis Vice-Patronos, las Juntas, que se considerasen convenientes, y lo que en ellas se acuerde, se execute, teniendo à la vista la disposicion, asi de las citadas Leyes, como la del Auto 70, titulo 4. Libro 2. de la Recopilacion de Castilla, y en caso necesario insteis, y estimuleis à los referidos Prelados, no solo para el logro de la exaccion de lo que resta al cumplimiento de los dos millones de ducados, sino también para la remision de las Pelaciones juradas del valor de las Rentas Eclesiasticas, que se les encarga, y les aviseis en tiempo oportuno todas las salidas de embarcaciones para estos Reynos, á fin de que no retarden dicha remision, por lo mucho que conviene à mi Real servicio, con advertencia de que no practicando las mas eficaces diligencias en estos asuntos, se os hará muy grave cargo en vuestras Residencias, y me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan de lo que se fuese cobrando, ó dejando por cobrar, con expresion de las causas en que consistiese, ó se pretextase la dilacion. Todo lo qual os prevengo para que  
ca-

cada uno en la parte que os corresponda, cumpla, y  
haga cumplir, como estrechamente os lo encàrgo,  
quanto ultimamente he resuelto, y queda expresado.  
Fecho en *Madrid* á d. y nueve de *mayo*  
de mil setecientos ochenta y tres.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey, nro S.

Miguel de S. Juan

S.

Para los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores,  
Arzobispos, y Obispos de Indias, sobre lo que debe con-  
tribuir el Estado Eclesiastico de aquellos Dominios, por  
los dos subsidios concedidos en los adjuntos Breves Poli-  
tíficos.



de mil setecientos ochenta y tres  
y en consecuencia de lo expresado  
y en consecuencia de lo expresado  
y en consecuencia de lo expresado

en los fechos de junio de 1783  
con el fin de que se pudiesen  
ordenar a los señores millanes, y los  
señores de la casa de los señores  
señores de la casa de los señores  
señores de la casa de los señores  
señores de la casa de los señores

de 1783

los dos señores conchidos de los señores  
señores de la casa de los señores  
señores de la casa de los señores  
señores de la casa de los señores